

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 25 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 3075

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª, Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 3ª, N.º 30.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El libro que contiene en español la Ley 19 de 1903, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 361 de 4 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo José Rodríguez..... 8996

Resolución número 362 de 5 de Abril de 1919, por la cual se concede una licencia..... 8997

Resolución número 363 de 6 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julio Bernal..... 8998

Resolución número 364 de 7 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Vidal Rosas..... 8999

Resolución número 401 de 8 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo José Victoriano Uribe..... 8996

Resolución número 402 de 8 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo José Víctor Miranda..... 8996

Resolución número 403 de 8 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Simón de la Rosa..... 8996

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 12 de 14 de Abril de 1919, recaída a un memorial de don Esteban Enrique Halpern & Co..... 8995

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 11..... 8995

Avisos oficiales..... 8997-98

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 396 BIS

por la cual se le concede rebaja de pena al reo José Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 396 bis.—Panamá, Abril 4 de 1919.

José Rodríguez, panameño, reo del delito de imprudencia temeraria, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad de la pena de un año de prisión a que fue condenado en sentencia de segunda instancia dictada con fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho, por la Honorable Corte Suprema de Justicia; y como a su solicitud acompaña los documentos con que acredita que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo que lleva cumplida con exceso la mitad de la pena impuesta y que por lo tanto es acreedor a la gracia que solicita, de conformidad con la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 1º de la Ley 31 de 1918,

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de José Rodríguez y ordenar en consecuencia, sea puesto en libertad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

A. TAPIA E.,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 397

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 397.—Panamá, 5 de Abril de 1919.

RESUELTO:

Concedase al señor Alfredo Ramos R. licencia para separarse del puesto de Escribiente de la Oficina de Registro Público, por el término de treinta días renunciables y a partir de esta fecha.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 398

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julio Bernal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 398.—Panamá, Abril 5 de 1919.

Julio Bernal, panameño, reo del delito de tormentos corporales, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad de la pena de un año y seis meses de prisión a que fue condenado en sentencia dictada por el señor Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, el día

30 de Julio último, la cual fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Como acompaña los documentos con que acredita ser merecedor a la gracia pedida, y además, como esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo durante su permanencia en el establecimiento no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el reo ha cumplido ya más de la mitad de la pena impuesta, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 1º de la Ley 31 de 1918.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Julio Bernal y ordenar, en consecuencia, sea puesto en libertad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 399

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Vidal Rosas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 399.—Panamá, Abril 17 de 1919.

Vidal Rosas, panameño, reo del delito de heridas, solicita del Ejecutivo por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad de la pena de seis años de prisión a que fue condenado, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos diez y siete; y como acompaña los documentos con que acredita ser merecedor a la gracia pedida, y además, como esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo durante su permanencia en el establecimiento no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el reo ha cumplido ya más de la mitad de la pena impuesta, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 1º de la Ley 31 de 1918.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Vidal Rosas y ordenar en consecuencia, sea puesto en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 401

por la cual se le concede rebaja de pena al reo José Victoriano Uribe.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 401.—Panamá, 8 de Abril de 1919.

José Victoriano Uribe, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera

parte de la pena de nueve años de presidio a que fué condenado en sentencia de fecha diez de Diciembre de 1918 proferida por el señor Juez Superior de la República, la cual fué confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Como acompaña los documentos con que acredita ser merecedor a la gracia pedida y como además, esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo durante su permanencia en el establecimiento no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el reo ha cumplido mayor tiempo del que debía cumplir, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 1º de la Ley 31 de 1918, en relación con la Resolución Ejecutiva número 332 de 12 de Marzo último.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de José Victoriano Uribe y ordenar en consecuencia sea puesto en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 402

por la cual se le concede rebaja de pena al reo José Isabel Miranda.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 402.—Panamá, 8 de Abril de 1919.

José Isabel Miranda, colombiano, reo del delito de falsificación de monedas, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de dos años de presidio a que fué condenado por el señor Juez Superior de la República en sentencia de fecha 9 de Mayo de 1918, la cual fué confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Como acompaña los documentos con que comprueba ser acreedor a la gracia que solicita, y como además, esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo durante su permanencia en el establecimiento no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 1º de la Ley 31 de 1918, en relación con la Resolución Ejecutiva número 332 de 12 de Marzo último.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de José Isabel Miranda y ordenar en consecuencia sea puesto en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 403

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Simón de la Rosa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 403.—Panamá, 8 de Abril de 1919.

Simón de la Rosa, panameño, reo del delito de heridas, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad de la pena de dos años y seis meses de reclusión a que fué condenado en sentencia de fecha diez y seis de Febrero de 1918, dictada por el señor Juez Terrero Municipal de este Distrito, la cual fué confirmada por el señor Juez Segundo de este Circuito. Como acompaña los documentos con que acredita ser merecedor a la gracia pedida y además, como esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo durante su permanencia en el establecimiento no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna cla-

se, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el reo ha cumplido ya más de la mitad de la pena impuesta, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 1º de la Ley 31 de 1918.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Simón de la Rosa y ordenar en consecuencia sea puesto en libertad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 75

recado a un memorial de los señores «Euriene Halphen & Co.»

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, 14 de Abril de 1919.

En el memorial que antecede piden a esta Despacho los señores «Euriene Halphen & Co.» del comercio de David, que se derogue la Resolución número 20 de 10 de Febrero del corriente año, por la cual se declara que son dueños del Tesoro de la Nación por la suma de B. 726.04, que representa los derechos de alumbrado de una cantidad de cueros que permaneció depositada por algunos meses en el muelle de Pedregal. Alegan los memorialistas, para hacer esta solicitud, que la orden dada al Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí en Oficio número 295 de Julio de 1917 y que para ellos entraña una concesión, no ha sido derogada, y que, aun cuando lo fuera posteriormente, no podría esta derogatoria tener efecto sino para lo futuro ya que no puede desconocerse la irretroactividad que establece la Constitución Nacional.

Aunque en la Resolución cuya revocación se pide, se han hecho varias consideraciones tendientes a establecer la razón que alista al Gobierno para exigir de la Empresa en referencia el pago de la suma que adeuda al Ferrocarril Nacional, antes de resolver esta nueva solicitud se considera:

El Oficio número 295 de que se ha hecho mención, cuya errónea interpretación por parte de los señores «Halphen & Co.» ha dado motivo al actual estudio de consideración en su parte final: «Sírvase dar instrucciones para que no se cobre a los referidos comerciantes derecho de bodega por la carga que permanezca en el ferrocarril en espera de transporte, por causas independientes de la voluntad de ellos». La verdadera interpretación de esta orden, que es la misma que se dio al Superintendente del Ferrocarril, es la de que no se cobre derechos de bodega por la carga que permanezca en el muelle en espera de transporte, cuando por efecto de la abundancia de carga, no puedan al ferrocarril o las Compañías de Vapores que hacen el servicio entre Pedregal y otros puertos de la República, transportarla a su destino. Es en estos casos cuando la carga permanece en el muelle por causas independientes de la voluntad de los memorialistas, ya que no puede considerarse como causa independiente de su voluntad la que les impide exportar cualquier artículo por no encontrar mercado propicio, esto es, por no hallar momentáneamente en el exterior precios apropiados para los productos. Corrobora esta opinión, el hecho de que las mercancías o efectos con los cuales comercia, tanto los señores Halphen como cualquier otro establecimiento comercial de David, y que reciben o envían al exterior, no llegan al puerto de Pedregal sino de paso, pues es en esta ciudad donde permanecen o deben permanecer en espera de ocasión para seguir al extranjero.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener la Resolución de que se ha hecho mérito. En consecuencia, los señores «Euriene Halphen & Co.» pagarán en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que ésta

les sea comunicada, en la Oficina del Ferrocarril Nacional de Chiriquí o en la Tesorería General de la República, la suma de B. 726.04 que adeudan por bodega de cierta cantidad de cueros. En caso de que así no lo hagan, el Gobierno tomará las medidas que juzgue convenientes.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, Pedro A. Díaz, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, y Roberto Jay Kerr, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este contrato se llamará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato:

1º La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo durante el término de diez (10) años de explorar y explotar minas, en una extensión de terreno en forma rectangular, situada en el Distrito de Tolú, Provincia de Chiriquí, que se extiende desde la ribera derecha del río Vigot, que es el límite derecho de esta concesión, en una dirección Oeste a través del río Tabasará, en la vecindad de la quebrada de Buenos Aires hacia la orilla izquierda del río Rey, que constituirá el límite izquierdo; siguiendo hasta donde sea posible la faja mineral. El área tendrá una extensión hasta de cinco mil (5,000) hectáreas y será dividida de las demás tierras de particulares o de propiedad nacional dentro del término de un año y un plano de ella será agregado a este contrato. Tanto la mensura como el destino deberán ser llevados a término por cuenta del Concesionario.

2º El Concesionario durante los diez (10) años de que habla la cláusula primera, deberá determinar por medio de linderos claros y precisos la ubicación de cada mina y la extensión de ella y presentará al Poder Ejecutivo los planos respectivos. En vista de dichos planos se expedirá, libre de todo pago, título de dominio perpetuo sobre cada mina descubierta.

Dentro del término descrito solo se concederá derecho al Concesionario para denunciar minas en la región a que se refiere la cláusula primera.

3º El Concesionario tendrá derecho dentro del término de dos años, a partir de esta fecha, a obtener de la Nación dos zonas mineras comprendidas en las siguientes demarcaciones:

a) De la ribera derecha del río Vigot, Provincia de Veraguas, en dirección hacia el Este;

b) De la ribera izquierda del río Rey, Provincia de Chiriquí, en dirección hacia el Oeste.

Esas zonas serán determinadas de acuerdo con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere. La extensión de ellas será de mil (1,000) hectáreas cada una.

Antes del vencimiento del expresado término de dos (2) años la Nación no concederá en venta las tierras baldías que se dejan determinadas ni transitará denuncias de minas que se hagan en ellas, ni hará con relación a esas zonas igual concesión a terceros.

Es entendido que en las minas a que se refiere este contrato no quedan comprendidas las minas de sal ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean de libre adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones legales hoy vigentes; pero expresamente se declara que si quedan comprendidas las mencionadas en el artículo 1º del Código de Minas, siempre que se trate de minas que no estén en terrenos de propiedad particular o en terreno de propiedad de algún Municipio.

Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridas hasta la fecha por otras personas.

4º El Concesionario gozará de todos los derechos que otorga la legislación vigente a los propietarios de minas tituladas y se obliga a pagar un impuesto anual de dos balboas (B. 2.00) por cada hectárea que comprenda una pertenencia durante todo el tiempo que conserve sus derechos de acuerdo con la ley.

5º El Concesionario se obliga a construir y a mantener, durante todo el tiempo de la explotación, un camino de cuatro metros veinte centímetros de ancho entre el sitio que sea la base de operaciones de las minas y el Puerto de Barranco Colorado, pasando por la ciudad de Soná. El trazado del camino será hecho también por el Concesionario a su costo. Para la construcción del camino se tendrá en cuenta que sea práctico y moderno adoptando la fórmula conocida por Mc. Adam y tomando en consideración la naturaleza del terreno y el uso principal que va a prestar como el paso de los productos que deben ser exportados de la empresa minera por esa vía.

Para la construcción tomará el Concesionario los materiales existentes en tierras baldías e importará los demás que sean necesarios. Tendrá derecho el Concesionario para extender este camino hasta un punto de la costa o de la haza mar que permita cargar buques y vapores a cualesquiera hora. Este puerto quedará abierto al servicio público y la Nación se reserva el derecho de habilitarlo para el comercio exterior.

El Concesionario podrá establecer una vía férrea y construir al lado del camino estaciones y depósitos en el término de él o de la línea, muelles, depósitos y estaciones.

6º El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos sobre el estudio y construcción del camino dentro del término de un (1) año, a partir de esta fecha, y a terminarlo tres (3) años después.

7º El Concesionario se obliga, además, a construir un puente de hierro sobre bases de concreto en el río San Pablo, tres (3) años después de haber comenzado a obtener productos de las minas. Tendrá un ancho proporcionado al camino.

8º El Concesionario podrá utilizar los puentes y los caminos existentes. En los ríos donde no haya puentes, en el camino comprendido entre la empresa minera y Barranco Colorado se construirá, a costa del Concesionario, los que sean necesarios, de estructuras permanentes de hierro sobre bases de concreto. Si los ríos fueren muy anchos, el Concesionario podrá disponer del término de cuatro (4) años para llevar a término la construcción.

9º El Concesionario hará uso de las tierras baldías que sean necesarias para que en ellas se construya el camino. Las expropiaciones que fuere necesario hacer las llevará a efecto la Nación, pero en el caso de que hubiere que pagar suma alguna por concepto de mejoras tal pago deberá ser hecho por el Concesionario. El Concesionario dará aviso a la Nación de las expropiaciones que deban verificarse y ésta procederá inmediatamente a dictar las medidas que sean pertinentes para obtener rápidamente ese objeto.

10. El Concesionario estará exento durante todo el tiempo que las minas estén en operación del pago de contribuciones o impuestos nacionales, municipales o cualesquiera otros. Estarán también exentos del pago del impuesto de importación todos los efectos que introduzca, enumerados en el artículo 89 del Código Fiscal y además las máquinas y sustancias químicas necesarias para el laboreo de las minas, los materiales de construcción y, en fin, todo lo que importe directa y exclusivamente para el desarrollo, funcionamiento y operación de la empresa minera y otros auxiliares. Estarán asimismo exonerados del referido impuesto los materiales que introduzca el Concesionario para cumplir las obligaciones que tiene contraídas

con la Nación. Tampoco estarán sujetos al pago del impuesto de importación los productos mineros que se extraigan en el país. El Concesionario impondrá contribuciones por ferrocarriles, muelles, depósitos, casas y demás establecimientos que tengan por razón de la industria minera. En compensación de estos beneficios el Concesionario pagará a la Nación anualmente el uno por ciento (1%) sobre las utilidades líquidas que perciba por la venta de los minerales extraídos dentro del territorio a que este contrato se refiere. Estos pagos tendrán como fecha límite el término de tres años (3) a partir de la época en que el Concesionario mantenga dichas minas en operación.

Para determinar la utilidad líquida sobre la producción de venta en el mercado de Nueva York y se deducirá el costo de extracción de acuerdo con los gastos que se hagan en la República y los de transporte y venta en ese mercado.

Es entendido que causará el impuesto comercial la mercancía que el Concesionario introduzca al país para la venta o consumo de los habitantes de la empresa o de personas distintas.

11. La Nación se obliga a mantener en vigor las disposiciones legales sobre soberanía e higiene y a sostener un servicio de policía eficaz de acuerdo con el Concesionario. Corresponde al Gobierno la designación del personal y son de cargo del Concesionario los gastos que demande ese servicio.

12. El Concesionario tendrá derecho dentro de los límites de esta concesión a utilizar los ríos, quebradas y saltos de agua para el suministro de agua y fuerza eléctrica para los usos de su empresa, como también para el alumbrado de las ciudades y pueblos que se expresen en la cláusula siguiente. Inclusive toda la fuerza y alumbrado para ferrocarriles de toda clase, plantas, torres, edificios, caminos, líneas, muelles, depósitos, embarcaderos y estaciones, y cualesquiera otra obra que se estime útil o conveniente, estaciones de agua y generadores de fuerza, estaciones de transformador, estaciones de comunicación, líneas de petróleo y agua, líneas de combustible, represas, puentes, caminos, zanjas de irrigación, sifones, viaductos, y líneas de transmisión de fuerza y alumbrado que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contractuales para con la Nación por virtud de este contrato. Todos los trabajos susodichos serán llevados a cabo sin costo alguno para la República de Panamá. Queda entendido, sin embargo, que nada de lo estipulado en este contrato afectará las concesiones hechas con anterioridad.

13. El Concesionario se obliga a llevar por cuenta propia corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones de San José y Las Palmas, en la Provincia de Veraguas, mediante una operación económica. La línea principal irá paralela al camino de transporte hasta donde se encuentren las líneas laterales. De este tipo a las poblaciones deben ser instaladas por la Nación. Las instalaciones, ya sean en edificios públicos o particulares se harán por cuenta de los interesados. A los particulares les cobrará el Concesionario una tarifa no mayor que la que rige en esta ciudad. La corriente será suministrada gratis para el alumbrado público y para el uso de las oficinas Nacionales o Municipales. El Concesionario se reserva el derecho de hacer uso de la corriente eléctrica en la siguiente forma: 1º para el funcionamiento de las plantas, fábricas, líneas de transmisión, ferrocarriles y demás usos que requiera la empresa; 2º para los usos necesarios de la Nación que se dejan especificados; y 3º para el consumo de los particulares.

14. El Concesionario tendrá derecho a instalar líneas telefónicas y telegráficas para comunicarse entre los distintos lugares que comprenda el área de explotación de minerales o de otros depósitos, muelles, etc., y para tener derecho a conectar tales líneas con las de la Nación en las oficinas de la misma. Podrá emplear las líneas telefónicas de la Nación en su explotación.

15. El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover y adquirir, sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedra, arcilla, arenas, cascote y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos o en cualesquiera otros de propiedad nacional para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzgen convenientes o necesarias para el funcionamiento de la empresa. Si se encuentran en terrenos particulares el Concesionario pagará al dueño una compensación justa por el corte, remoción o adquisición de los materiales.

16. El Concesionario tendrá también derecho de operar, operar, arrendar o adquirir ferrocarriles, tranvías, vapores, buques, remolcadores, lanchas, botes, gasolinas, los cuales estarán sujetos de todo impuesto o contribución, excepción hecha del servicio de muelles de acuerdo con la actual tarifa por todo el tiempo de la duración de las minas. Asimismo no pagará impuestos alguno por el uso de los muelles de la República ni por servicios de faros, boyas, etc. Las líneas que establezca el Concesionario se dedicarán al transporte de empleados, oficiales y demás personas que tengan conexión con la empresa así como el de las maquinarias, materiales de construcción, productos mineros, combustibles, maderas, etc. etc. y todo lo que se crea útil o conveniente para el mejor funcionamiento de las obras a que se refiere este contrato.

Es entendido que estas líneas de transportes no entrarán en competencia con ninguna otra existente o que existiere en la República y que, en caso de que se resolviera a prestar servicios al público queda por este hecho sujeta al pago de los impuestos que gravan empresas similares.

17. El Concesionario se obliga a emplear panameños en cuanto sea posible, que serán de su exclusiva remuneración pero en el caso de que el número disponible no sea suficiente para el funcionamiento de la empresa, podrá el Concesionario emplear individuos de otras nacionalidades. Se obliga, además, a hacer efectivo a todos los jornaleros y empleados los impuestos personales que deban satisfacer a la Nación y a las autoridades municipales, y a llevar cuenta exacta de las sumas que cobrará, sumas que serán entregadas al funcionario local competente. En compensación a este servicio las autoridades eximirán al Concesionario a los empleados y jornaleros de su empresa del pago de cualquier impuesto personal adicional durante todo el tiempo que las minas estén en operación.

18. El Concesionario se obliga a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por medio de acciones o valores cotizables en la Bolsa de Nueva York que tengan un valor efectivo de cien mil dólares (B. 100,000). Esta garantía será depositada en el Banco Nacional dentro del término de un (1) año y será restituido o cancelada la obligación una vez que el Concesionario acredite que ha invertido la suma de doscientos cincuenta mil dólares (B. 250,000) en los trabajos para llevar a efecto la explotación de minerales.

19. Este contrato caducará en el caso de que el Concesionario no haya dado comienzo a los trabajos de construcción del camino o no lo haya concluido en el término de la concesión. La caducidad será declarada administrativamente.

20. Las dudas o reclamos que surjan entre la Nación y el Concesionario

serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deberán ser expertos si se trata de discordia surgida sobre algún asunto técnico relativo a la operación de la industria minera.

21. Este contrato podrá ser traspasado a terceros siempre que el Concesionario obtenga el consentimiento del Gobierno. Se exceptúa el caso de que la cesión o traspaso se desee hacer en favor de un Gobierno extranjero.

22. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República. Una vez consentida será elevado a escritura pública en la cual se insertará copia del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en que se autorizó su celebración.

En fe de lo cual se extiende y firma este contrato en Panamá, a catorce de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DÍAZ.

El Concesionario,

Robert Jay Kerr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Abril 14 de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DÍAZ.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El señor A. Vernon Mitchell, ciudadano americano y dueño de esta ciudad se ha dirigido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se le conceda, de conformidad con el Título XV del Código de Minas, una zona minera de mil hectáreas de extensión superficial para explotar yacimientos de minerales, la cual zona está ubicada en la Provincia de Veraguas y que describe así:

«Partiendo de un punto que queda en la margen izquierda del río San Juan, se tira una línea de cinco mil metros en dirección Surroeste, que atraviese el cerro Cacao hasta llegar a un punto denominado «La Palomera» de allí se tira una línea de dos mil metros en dirección Surroeste, donde esta línea termina se tira otra de cinco mil metros en dirección Noroeste, y donde esta línea termina se tira una recta de dos mil metros en dirección Oeste hasta encontrar el punto de partida.

El perimetro así descrito forma un rectángulo de mil hectáreas.»

Por tanto, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 150 del Título XVII del Código de Minas, se publica el presente extracto para que los que se crean perjudicados en sus intereses con la anterior solicitud hagan valer sus derechos dentro del término que para el efecto señala la ley sobre la materia.

Panamá, 16 de Abril de 1919.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

PEDRO A. DÍAZ.

3 vs. 3.

EDICTO ENPLAZATORIO

El interito juez Tercero del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza por medio del presente edicto a Hortensia González Rodríguez, mujer, mayor de edad, casada, para que comparezca a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto su esposo Carlos Aurelio Pastor Nieto, dentro del término de treinta días corridos, desde la fecha de fijación de este edicto.

Para que la firma de formal notificación se fije al presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Charvillat.

5 vs. 3.

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez Primero del Distrito Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en los bienes de la sociedad del Banco Archidiano Español, para que en el término de treinta días, desde la fecha de este edicto, se presenten a hacer valer esos derechos en legal forma. Bien entendido que si al transcurrir los treinta días dados, no se hubiere presentado ningún heredero a aceptar la herencia, ni adheca con derecho a la administración de dichos bienes, se declarará vacante la herencia y sufrirá los perjuicios a que para luego según la ley, pero si por el contrario, hubiere uso de los derechos dentro del término legal, se les oirá y administrará la justicia que les es dueña.

Y para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1580, 1581 y 1582 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría hoy veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y nueve, a las nueve de la mañana, por el término de ley, y se dispone su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ISAAC FERNÁNDEZ F.

El Secretario,

P. Salazarrita Mesa.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Lisandro López Es., a nombre de los señores Manuel, Pedro y Benjamín Soriano y Antonio García, ha presentado en este Despacho la solicitud que a continuación se copia: dice así:

«Señor Administrador de Tierras,

Presente.

Yo, Lisandro López Es., de esta vecindad, en mi carácter de persona legal de los señores Manuel, Pedro y Benjamín Soriano y Antonio García, mayores de edad y de esta vecindad, por el presente escrito pido para esta, la plena propiedad en gremio de un grupo de terreno de los comuneros de 40 hectáreas, superficie, de montes y pastos, ubicados en los «Macanitos», jurisdicción de Peorí, y en el cual se habían plantaciones de café, naranjos, caña de azúcar, guías, de mis mandantes.

El lote está limitado así: Por el Norte, quebrada de «La Herrera»; por el Sur, línea «Cartuchera»; por el Este, camino por donde los interesados se conducen para sus posesiones y la quebrada de «Los Indios»; y por el Oeste, camino del «Barrigón».

Como fundamento de esta petición, le adjunto tres testimonios contestes, en que constan los hechos siguientes:

- 1º Que mis mandantes son jefes de familia;
- 2º Que son agricultores;
- 3º Que existe el tal globo de terreno;
- 4º Que este es adjudicable.

Como fundamento de derecho invoco el artículo 161 del Código Fiscal, en relación con los artículos 29 y 30 de la Ley 63 de 1917.

En lo sucesivo el terreno se denominará «Los Macanitos».

Se sirve acoger esta solicitud y darle el trámite legal.

Las Tablas, 2 de Diciembre de 1918.

Lisandro López Es.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, una copia se remite al Alcalde de Puerto para el mismo fin y otra se remite al señor Administrador General de Tierras para efectos de la publicación en la Gaceta Oficial.

Fiado en Las Tablas, hoy 21 de Febrero de 1919 a las 3 p. m.

El Administrador Provincial de Tierras.

AUSTIN DERRERA.

El Secretario.

S. Urrutia B.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Pablo Vargas ha presentado en este Despacho la solicitud que se inserta, la que por estar conforme a lo no se opone a lo que así:

«Señor Administrador Provincial de Tierras de los Santos»

E. S. D.

Yo, Pedro Vargas, mayor de edad y vecino del Municipio de Guayama, respectivamente ante U. S. manifiesto con la documentación que acompaño U. S. adjunta al presente memorial, de la comprobación de la familia, agricultura y que no poseo terrenos propios y que en la jurisdicción de este Municipio de Los Santos, en el lugar denominado «Los dos Rincones», existe un globo de terreno que cubre una extensión superficial de cuatro hectáreas aproximadamente, el cual se encuentra entre los límites siguientes: Al Norte, Aldea de las Salinas y camino de Nicolás Pérez que conduce a Guayama; por el Sur, el alambrado de un cerro de propiedad de un hijo, del que en vida fue Carmen Pérez; Al Oeste, camino que de las Salinas conduce a este Distrito Calcey y a Oeste, cerro de propiedad de la señora Mariana Díaz y que en el referido globo de terreno no se encuentra ninguna causa de impedimento de las expresadas en el artículo 206 del Código Fiscal.

En mérito a lo expuesto, me permito pedir a U. S. se sirva acordarme, previa la tramitación correspondiente, en plena propiedad, las cuatro hectáreas de terreno de haber a que tengo derecho, de acuerdo con el artículo 181 del prenombrado Código.

El referido globo de terreno lo seguiré llamando «El Maqueque».

Espero que a esta solicitud se le de el curso que la ley señala.

Las Tablas, 7 de Noviembre de 1918.

A ruego de Pedro Vargas que dice no saber firmar, lo hace el suscriptor.

Evoles Pérez Aguilar.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, una copia se remite al Alcalde de Puerto para el mismo fin y otra se remite al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la Gaceta Oficial.

Fiado en Las Tablas, a 21 de Febrero de 1919 a las 3 p. m.

El Administrador Provincial de Tierras.

AUSTIN DERRERA.

El Secretario.

S. Urrutia B.

EDICTO

El señor Pablo Flores ha solicitado en este Despacho la solicitud que se inserta, la que por estar conforme a lo no se opone a lo que así:

HACE SABER:

Que el señor Pablo Flores ha solicitado en este Despacho la solicitud que se inserta, la que por estar conforme a lo no se opone a lo que así:

«Señor Administrador de Tierras de la Provincia»

Presente.

«El que firmado, Pablo Flores, de nacionalidad italiana y vecino de esta ciudad, ante usted me presento a solicitar la adjudicación de un lote de terreno que se halla situado en el Corregimiento de Pinar, en un lugar llamado «La Pina» a orillas del camino carretero que conduce a la Chorrera, teniendo este terreno por límites Sur como los postes del terreno número 148 y 149. La extensión del terreno que solicito, es de 10 hectáreas, como hombre casado que vive independiente en la ciudad de Guayama, en el país como agricultor, de acuerdo con el artículo 181 del Código Fiscal. Estoy pronto a probar mi condición de inmensurable italiano, mi estado de casado y mi capacidad de agricultor. Y espero, señor Administrador, que usted acogerá esta mi solicitud».

Soy de usted atento servidor.

A ruego del señor Pablo Flores, que no sabe firmar.

Balthazar Pérez Jr.

Otro sí: El terreno de que se trata es baldío, pertenece al Distrito de Arraiz y sus límites son los siguientes: por el Norte y el Este, terreno que pertenece al Sur y al camino que va de Emperador a la Chorrera; y por el Oeste, posesión de un señor llamado Carlos Marquina.

Fecha in-super.

A ruego del señor Pablo Flores que no sabe firmar.

Balthazar Pérez Jr.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles en lugar público de esta Administración y en la Alameda del Distrito Municipal de Arraiz, para que todos los que se crean perjudicados con la anterior petición, se presenten a hacer valer sus derechos en tiempo.

Fiado en esta Administración, a las cuatro de la tarde de hoy, veintinueve de Marzo de mil novecientos dieciocho y nueve.

El Administrador.

MANUEL M. DOMESTICO P.

El Secretario.

José B. Páez.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Lisandro López Es., a nombre de los señores Víctor, Pascual y Miguel Medina y Gertrudis Vergara, ha presentado en este Despacho para dichos señores la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme a lo que así:

«Señor Administrador de Tierras»

Presente.

Yo, Lisandro López Es., mayor de edad y de esta vecindad, como representante legal de los señores Víctor, Pascual y Miguel Medina y Gertrudis Vergara, padezco, vecinos, los tres primeros de Puerto y de este Municipio el último, por el presente escrito me permito pedir a U. S. que se sirva acordarme, previa la tramitación correspondiente, en plena propiedad de un lote de terreno de los indicados de 25 hectáreas de unida de montes, sito entre «El Torero» y «Californias», jurisdicción de esta Provincia. Limitado

este Norte, cerro de Rincón Caballero; Sur, cerro de montes situado por Pascual Medina y Gertrudis Vergara, posesiones de Nicolás Sánchez y Miguel Medina y Gertrudis Vergara, y Oeste, cerro de montes situado por Miguel Medina y Gertrudis Vergara. En 5 días hábiles de contado la siguiente comprobación: Que el terreno de los sujetos nombrados es lote de familia; Que este terreno ya plantado los frutos de café sobre el terreno en referencia; Que el terreno corresponde por título a los «Miguel Medina y Gertrudis Vergara». Que es suficiente por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que prohíben la ley y que los interesados son agricultores. Mandó la solicitud en el derecho que otorgan los artículos 181, ordinal 19, 20 y 21 del Código Fiscal, en relación con el artículo 29 y 30 de la Ley 58 de 1917.

Se sirve acoger mi solicitud y darle el curso legal.

Las Tablas, 11 de Diciembre de 1918.

Lisandro López Es.

Y para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, una copia se remite al señor Alcalde de Puerto y otra al señor Administrador General de Tierras para efectos de la publicación en la Gaceta Oficial.

Fiado en Las Tablas, a 19 de Abril de 1919 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

AUSTIN DERRERA.

Por el Secretario.

El Oficial Escribiente.

Manuel I. López.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Lisandro López Es., como apoderado legal del señor Eduardo Ochoa, ha solicitado para este a título gratuito un lote de terreno por medio del siguiente memorial:

«Señor Administrador de Tierras»

Presente.

Yo, Lisandro López Es., de esta vecindad, a nombre y representación de Eduardo Ochoa, vecino de Pedal, a usted, pido en gracia para este, en uso del derecho que otorga el artículo 181 del Código Fiscal, un lote de diez hectáreas de terreno de labor, del común, situado en el lugar de Pedal, llamado «El Maqueque», nombre con que se designa, en adelante, el cual se halla limitado así: Norte, quebrada de Juan Vega; Sur, quebrada de las Escobas; Este, cerro de Cayón Santrano; Oeste, cerro de José María Carrero. Dicho lote es agrícola, por cuanto en él se hallan fuentes de sal, petróleo, y yacimientos de ninguna clase, maderas de construcción, plantas medicinales ni otra causa alguna. Le adjunto una información de todo lo que me interesa en dicho y le ruego se sirva acoger mi petición y darle el curso legal.

Las Tablas, 6 de Febrero de 1919.

Lisandro López Es.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por el término de treinta días en lugar público de este Despacho, en Las Tablas, a 21 de Febrero de 1919 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Máximo L.

Por el Secretario.

El Oficial Escribiente.

Manuel I. López.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Pedro Aguilar ha presentado en este Despacho la solicitud que

se inserta, la que no se opone a lo que así:

«Señor Administrador Provincial de Tierras de los Santos»

Presente.

Yo, Pedro Aguilar, mayor de edad y vecino del Distrito Municipal de Puerto, y como padre de familia, ante usted me presento a solicitar la adjudicación gratuita de diez hectáreas de terreno indultado, situado así: una hectárea en el lugar denominado «El Salitrero», cuyos límites son: Por el Norte, Río de la Chorrera; por el Sur y Oeste, camino de Californias; por el Este, cerro del señor Benito Jiménez; las otras nueve hectáreas están situadas en el lugar denominado «Juan Cuello» y se encuentran limitadas así: Por el Norte, cerro del señor Benito Jiménez; por el Sur, montes libres; por el Este y Oeste, montes libres. Hago esta solicitud en virtud del derecho que me concede el artículo 181 del Código Fiscal. El terreno solicitado es adjudicable por no encontrarse en ninguna de las prohibiciones de la ley. Adjunto encuentro la información debida que la ley requiere. Sirva usted, señor Administrador, dar a mi solicitud el curso debido.

Las Tablas, 20 de Noviembre de 1918.

Pedro Aguilar.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, una copia se remite al señor Alcalde de Puerto para el mismo fin y otra al señor Administrador General de Tierras para su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial.

Se fija hoy en Las Tablas, a 7 de Marzo de 1919 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras.

AUSTIN DERRERA.

Por el Secretario.

El Oficial Escribiente.

Manuel I. López.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que la señora Josefina Gómez, ha presentado en este Despacho la solicitud que a continuación se copia a lo que así:

«Señor Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos»

Las Tablas.

Yo, Josefina Gómez, vecina del Distrito de Puerto, jefe de familia, dedicada a la agricultura, en mi propio nombre solicito a U. S. que se sirva acordarme, previa la tramitación correspondiente, en plena propiedad de un lote de terreno de diez hectáreas de labor, en la quebrada del Moro, jurisdicción del distrito de Pedal, el cual se halla comprendido dentro de los siguientes límites: Por el Norte, el camino que conduce de la Chorrera a «Punto» por el Sur, cerro de José María Carrero; por el Este, cerro de los hijos de don Gregorio Benavente; y por el Oeste, camino del señor Polio Ochoa; en adelante se denominará «Quebrada del Moro». Pido mi solicitud en las disposiciones pertinentes del C. F. y espero que la reforma.

Puerto, Diciembre 19 de 1918.

Por Josefina Gómez que no sabe escribir.

J. Márquez G.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, una copia se remite al señor Alcalde de Puerto para el mismo fin y otra al señor Administrador General de Tierras para que la haga publicar en la Gaceta Oficial.

Fiado en Las Tablas, a 21 de Febrero de 1919 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

AUSTIN DERRERA.

El Secretario.

S. Urrutia B.

Imprenta Nacional—Rec. N. 258